

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cadiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cadiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 26
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos que con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil han ingresado en la Caja del Consejo de Administracion.

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	4.283.639	16
La Diputacion provincial de Toledo ha entregado.....	7.500	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á... ó sean 5.164.556 reales con 64 céntimos.	4.291.139	16

Lo que se publica con arreglo al art. 42 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.
 Madrid 2 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Ildefonso Ciudad Gonzalez se presentó en el Juzgado de Logrosan interdicto de recobrar la posesion en que habia sido perturbado por el Ayuntamiento de Zorita de un terreno que le pertenecia en el sitio conocido con el nombre de la Cañada Serrana:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, y dictado auto restitutorio, que se llevó á efecto, la corporacion municipal de Zorita interpuso apelacion; y hallándose sustanciando esta, el Gobernador de Cáceres, á instancia del Ayuntamiento de Zorita y en contra del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil de aquella Audiencia, fundándose en que el terreno de que se trata, en el cual existia un abrevadero público, pertenecia al cordel ó Cañada Real de Zorita; en que el Ayuntamiento hizo uso de sus atribuciones al acordar el derribo de la pared levantada por Ciudad Gonzalez; en que este no podia invocar la posesion quieta y pacifica de año y dia, porque anualmente se le habia hecho por los diversos Ayuntamientos de Zorita la prevencion de que dejase expedita la via pública que habia obstruido, y el mismo interesado reconoció la justicia de la medida llevada á cabo, puesto que, practicado por la corporacion municipal el deslinde de la Cañada y revertido á la misma el terreno poseido por Ciudad Gonzalez, este no hizo reclamacion de ninguna clase; en que el interesado habia prometido en cierta ocasion dejar libre el terreno tan pronto como levantara las mieses que en él tenia, y que el acuerdo en virtud del cual se derribó la cerca fué notificado al interesado en 28 de Febrero del año anterior; y no habiéndose alzado de él en término de 30 dias causó estado, y el Ayuntamiento estuvo en su lugar al llevarlo á efecto; y citaba el Gobernador en apoyo de su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1833; los artículos 67, 68 y 84 de la vigente ley municipal; una decision de competencia, y la circular de la Asociacion general de Ganaderos de 1.º de Marzo de 1874:

Que oidas las partes y el Ministerio fiscal, la Sala se declaró competente, teniendo en consideracion que el Ayuntamiento de Zorita al despojar á Ciudad Gonzalez del terreno que venia poseyendo ejecutó un acto para el cual no

le concede la ley atribuciones, é infringió el precepto constitucional, que prohíbe que nadie pueda ser privado temporal ni perpétuamente de su propiedad sino por sentencia judicial, puesto que no acudió á los Tribunales para hacer valer ante ellos el derecho de que se creyera asistido sobre el terreno de que viene haciéndose mencion: que los Ayuntamientos carecen de facultades para obtener por sí mismos la restitucion de lo que les corresponde; y cualesquiera que fuesen los anteriores acuerdos del Ayuntamiento de Zorita respecto de la finca, servirian para invalidar los derechos que la posesion continuada y no interrumpida hubiese podido conferir á Ciudad; pero no para conceder al Ayuntamiento una posesion que no tenia; y por último, que el interdicto era procedente porque la providencia contra la cual se dirigia no habia sido tomada por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba la Sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y separándose de su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos «el establecimiento y enajenacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades;» y «la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:»

Visto el art. 79 de la misma ley, segun el cual «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina:»

Visto el art. 84 de la propia ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo utilizar los interesados los recursos establecidos en los artículos 161 y 168:

Considerando:

1.º Que á la Administracion corresponde conservar el estado posesorio de las servidumbres públicas, sin perjuicio de las atribuciones concedidas á los Tribunales de justicia para fallar en el correspondiente juicio plenario acerca de la existencia y extension de las mismas servidumbres cuando los particulares les niegan el carácter de públicas:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Zorita que dió lugar al interdicto, en el hecho de tener por objeto la conservacion de una servidumbre pública, aparece dictado dentro del círculo de las atribuciones que la ley encomienda á las corporaciones municipales, y por tanto improcedente la reclamacion judicial deducida contra dicho acuerdo en los términos en que ha sido formulada, pudiendo el interesado sin embargo ejercitar en forma su derecho para que en su dia se declare si fué injusto el referido acuerdo:

3.º Que no se halla suficientemente comprobada la posesion quieta y pacifica del terreno en cuestion en favor de D. Ildefonso Ciudad Gonzalez, puesto que, segun se asegura por la Administracion, en varias y repetidas ocasiones ha sido requerido para que se abstuviera de detentar lo que al comun de vecinos pertenecia, habiendo ofrecido una vez dejar libre la parte del cordel que se le reclamaba tan pronto como levantara las mieses que allí tenia:

4.º Que la usurpacion que se supone cometida por Ciudad Gonzalez es fácil de comprobar, como lo demuestra el deslinde practicado en el cordel por el Ayuntamiento sin reclamacion alguna por parte del interesado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en Julio de 1863 D. Pedro Manuel Ruiz, vecino de Medina de Pomar, solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para construir ciertas obras en un molino de su propiedad, sito sobre el cáuce de riego y otros usos para el servicio de la poblacion á que pertenece el mencionado cáuce; y de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe de Obras públicas, se otorgó la autorizacion en 1869, con las condiciones, entre otras varias, de que no se alterasen las servidumbres actuales del cáuce, que no se construyesen obras que modificasen el régimen de la corriente ni se hiciese novedad en el nivel de la presa de toma de aguas, ni de los vertederos ó desagües del cáuce:

Que construidas las obras por el expresado D. Pedro Ruiz, fueron aprobadas por la Administracion en Enero de 1870, con la prohibicion al dueño del molino de hacer uso en las bocas canales de toda compuerta ó obstáculo que alterase el nivel ordinario y libre curso de las aguas hasta tanto que construyese un cáuce de desagüe con vertedero fijo que permitiera la salida y vuelta de aquellas por la parte inferior del cáuce y artefacto, y con la prevencion además de no construir obra alguna sin previa autorizacion:

Que con posterioridad á esta resolucion administrativa ocurrieron diversos incidentes con motivo de acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Medina de Pomar y reclamaciones de daños y perjuicios deducidas ante los Tribunales por D. Pedro Manuel Ruiz, hasta que por haber construido este el vertedero á la altura de 83 centímetros se formularon varias quejas, en virtud de las cuales, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero de la provincia, el Gobernador ordenó al Alcalde en 27 de Marzo y 7 de Setiembre de 1872 que, con citacion y asistencia de todos los interesados, se comprobasen los perjuicios denunciados y se fijase definitivamente la altura del vertedero, que en concepto del Ingeniero no debia pasar de 20 centímetros:

Que sin que esta diligencia se llevase á efecto, acudieron al Ayuntamiento en Mayo de 1875 el Administrador del Hospital militar de Medina de Pomar y varios particulares interesados en el aprovechamiento de las aguas que discurren por el cáuce en cuestion quejándose de los graves perjuicios que irrogaban al comun de vecinos los abusos que venia cometiendo D. Pedro Manuel Ruiz alterando el curso de las aguas é inutilizándolas para el uso público; y la corporacion municipal, estimando las quejas, acordó en 23 del mismo Mayo que se requiriese al mencionado Ruiz para que en el término de 24 horas rebajase á 20 centímetros el dique para el desagüe ó vertiente fijo, y que se diese cuenta de este acuerdo al Gobernador:

Que con fecha 29 de Mayo se notificó al interesado la providencia referida; y aunque en el mismo dia solicitó del Ayuntamiento que se suspendiera la ejecucion de la misma y se le admitiera recurso de alzada para ante la Comision provincial, fué denegada la suspension y aplazada la admision de la alzada para cuando se solicitase en forma con precision y claridad:

Que con fecha 31 del mismo mes de Mayo confirmó el Gobernador el acuerdo tomado por la Municipalidad en 23 de dicho mes; y como en el mismo dia 31 el Ayuntamiento

dispusiera que una comision de su seno hiciese cumplir aquel acuerdo á costa de D. Pedro Manuel Ruiz, este acudió al Juzgado de primera instancia de Villarcayo en igual día pidiendo que mandase suspender la ejecucion del acuerdo municipal porque le causaba perjuicios irreparables:

Que el Juez en 1.º de Junio accedió á la pretension de Ruiz; pero á pesar de haber sido notificada la providencia judicial al Alcalde D. Lino Martínez, llevóse aquel mismo día á efecto la obra decretada en el cáuce del molino; hecho que dió lugar á que D. Pedro Manuel Ruiz pidiera al Juzgado que procediera criminalmente contra el Alcalde y Concejales que habian desobedecido el mandato judicial, y al efecto se formó pieza separada:

Que al propio tiempo el expresado Ruiz formalizó su demanda civil contra el Ayuntamiento, pidiendo se le condenase á reponer el cáuce desaguadero en el mismo estado y altura que tenia ántes de hacerse en él la reforma ejecutada; pero con la presentacion de este escrito coincidió el requerimiento de inhibicion dirigido por el Gobernador de la provincia, fundado en los artículos 277 y 278 de la ley de aguas y en los 163 y 164 de la municipal:

Que el Juez, despues de sustanciar la competencia, acordó inhibirse del conocimiento del asunto por sentencia firme de 13 de Julio último, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal; y en su virtud el Gobernador en 6 de Setiembre acordó que, sin perjuicio de resolver lo que procediera respecto del acuerdo y comportamiento del Alcalde de Medina de Pomar, se llevase inmediatamente á efecto la diligencia decretada por el mismo Gobernador en 27 de Marzo de 1872, relativa á fijar definitivamente la altura del vertedero ó desagüe, con asistencia de todos los interesados:

Que mientras tanto habian seguido su curso las actuaciones criminales incoadas contra el Alcalde y varios Concejales, á quienes se imputaba el delito de desobediencia á un mandato judicial; y despues de varios trámites, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos acordó en 2 de Agosto sobreseer libremente respecto á los Concejales procesados y proceder solamente contra el Alcalde D. Lino Martínez, para lo cual se dió comision al Juez de Villarcayo á fin de que como instructor formase el sumario correspondiente:

Que por consecuencia de este proveido el Alcalde pidió amparo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal, fundándose en que el asunto sobre que versa el procedimiento criminal incoado contra el Alcalde es el mismo de cuyo conocimiento se habia ya inhibido la jurisdiccion ordinaria con motivo del requerimiento que el Gobernador dirigió al Juez de primera instancia de Villarcayo, y que por tanto existe en el presente caso una cuestion previa que la Administracion debe resolver, cual es la calificacion del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y por cuya ejecucion se trata de exigir responsabilidad criminal al Alcalde; y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el Real decreto de 4 de Junio de 1847; los artículos 277, 278 y 293 de la ley de 3 de Agosto de 1863, la Real órden de 8 de Diciembre de 1872 y el art. 161 de la ley municipal:

Que la Sala, de conformidad con el Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer de los hechos denunciados como delitos, y que no concurre en el presente caso ninguna de las dos excepciones que, segun el núm. 1.º artículo 34 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, permiten á la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial y aceptando el de la Seccion de Fomento, insistió en su competencia y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54, núm. 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

Visto el art. 162 de la ley municipal vigente, que, además de autorizar á los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos para reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, faculta tambien al Juez ó Tribunal que entienda del asunto para suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, segun lo dispuesto en el artículo 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable:

Considerando:

1.º Que para decidir la presente contienda de competencia conviene ante todo hacer la debida distincion sobre el punto relativo á la validez ó nulidad del acuerdo tomado

en 23 de Mayo por el Ayuntamiento de Medina de Pomar y el concerniente á la responsabilidad criminal que el Alcalde D. Lino Martínez haya podido contraer por haber ejecutado el referido acuerdo, desobedeciendo la providencia judicial que le mandaba suspender la ejecucion:

2.º Que en cuanto al primer punto, se halla la Autoridad administrativa en el pleno ejercicio de sus atribuciones desde el momento en que la jurisdiccion ordinaria se declaró incompetente para conocer de la demanda civil interpuesta por D. Pedro Manuel Ruiz contra el Ayuntamiento; y por tanto la competencia en la actualidad versa únicamente sobre si la Administracion, por estar ya conociendo del fondo del asunto (ó sea la legitimidad del acuerdo administrativo), puede oponerse con fundamento á que la Autoridad judicial califique el hecho de la desobediencia de que se hace cargo al Alcalde:

3.º Que denunciado aquel hecho en concepto de delito, solo la jurisdiccion ordinaria está llamada á declarar si hubo ó no criminalidad en el proceder del Alcalde, lo cual en nada coarctá las facultades de la Administracion para confirmar ó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, cuestion enteramente diversa de la que se refiere á la infraccion de la ley penal imputada exclusivamente al Alcalde:

4.º Que apareciendo bien deslindada en el presente caso la esfera de accion en que cada una de las Autoridades contendientes debe funcionar, pueden ámbos procedimientos continuar á la vez, sin que por ello se divida la continencia de la causa, puesto que no cabe sostener que el asunto sometido hoy al criterio judicial sea el mismo de que se halla conociendo la Autoridad administrativa:

5.º Que la resolucion del recurso dealzada pendiente en la Comision provincial no puede calificarse como cuestion previa de la cual dependa el fallo judicial que haya de recaer sobre la responsabilidad ó irresponsabilidad del Alcalde, porque aun en la hipótesis de que el recurso fuese desestimado, no por eso pudieran dejar de existir fundamentos legales para que el Tribunal de justicia condenara al Alcalde como reo del delito de desobediencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha elevado á esta Presidencia la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: En las diligencias pendientes ante el Consejo de Estado sobre procedencia de la via contenciosa y admision de la demanda presentada ante el Tribunal Supremo por el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecg, á nombre y con poder de D. Pedro Mata Fontanet y otros Ministros del Tribunal de Cuentas, contra la Administracion general del Estado sobre revocacion de los decretos del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Junio de 1874, por los cuales fueron separados de dichos cargos.

Visto el expediente, del que resulta:

Que las Cortes de la Nacion, en la legislatura del año 1872 á 1873, eligieron una Comision delegada compuesta de siete Senadores y siete Diputados para que, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 25 de Junio de 1870, hiciese los nombramientos y separaciones de los Ministros del Tribunal de Cuentas, ejerciendo la libre prerogativa de las Cortes consignada en el párrafo quinto del art. 53 de la Constitucion:

Que á su virtud la misma dejó cesantes en 21 de Diciembre de 1872 á tres de los enunciados Ministros, D. Federico Hoppe, D. Juan Alonso Colmenares y D. Antonio Hurtado, eligiendo para reemplazarlos á D. Lorenzo Rubio Caparrós y D. Pedro Mata, Senador el primero y Senador y Diputado el segundo, hasta el día 20 anterior, y á Don José Hernando Alcubilla, Auditor de Guerra de Castilla la Nueva:

Que el Tribunal suspendió el dar la posesion á estos últimos hasta averiguar si reunian ó no las cualidades requeridas en la ley orgánica del Tribunal; pero al tener conocimiento de ello la Comision de las Cortes, mandó se les pusiera inmediatamente en posesion, y separó á los Ministros D. Esteban Martínez, D. José Fariñas y D. Alejandro Shee y Saavedra por haber votado el acuerdo contrario: en cuyo estado el Presidente accidental y uno de los Ministros les confirieron la posesion, sin autorizacion del Secretario y con protesta del Fiscal, que acudió en queja á las Cortes y al Gobierno; y á pesar de ello la Comision ántes referida nombró Presidente al que desempeñaba el cargo accidentalmente, y como Ministros para cubrir las vacantes que resultaban á D. Sabino Herrero, D. Joaquín María Villavicencio, D. Mariano Ballester y D. José Pascasio de Escoriaza; medida á que se opuso el Fiscal, como contraria

á lo ordenado en el art. 53 de la ley fundamental, habiéndoles dado sin embargo posesion:

Que dada cuenta de todo en Consejo de Ministros, se pasó el expediente á consulta del Consejo de Estado en pleno:

Que ántes de evacuarse este se dictó un decreto por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República en 26 de Junio de 1874 dejando sin efecto los nombramientos hechos por la Comision nominadora de las Cortes para Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas de la Nacion, y reponiendo á los individuos que constituian el mismo al hacerse aquellos nombramientos; mandando se provean por la Presidencia del Consejo de Ministros y á virtud del acuerdo previo del mismo Consejo de Ministros las plazas que resulten vacantes en lo sucesivo y hasta la resolucion de las Cortes por renuncia ó jubilacion de los que las desempeñan, así como las que carezcan de crédito legislativo cuando este se consigne en presupuestos, quedando el Gobierno en dar cuenta en su día á las Cortes de dicho decreto:

Que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto anteriormente citado se dictaron otros, declarando el primero cesante á D. Manuel Moradillo del cargo de Presidente del Tribunal de Cuentas, y el segundo declarando asimismo cesantes del cargo de Ministros del mismo Tribunal á Don Lorenzo Rubio Caparrós, D. José Hernando Alcubilla, Don Pedro Mata, D. José Pascasio Escoriaza, D. Joaquín María Villavicencio, D. Mariano Ballester y D. Sabino Herrero:

Que contra dichos decretos y en 24 de Julio último presentó demanda contenciosa en el Tribunal Supremo el Procurador D. Diego Alvarez Destrebecg, á nombre y con poder de D. Pedro Mata Fontanet y demás Ministros cesantes del Tribunal de Cuentas de la Nacion, pidiendo su revocacion y que se les mandase reponer en los expresados cargos, de que sólo por un acto de la potestad de las Cortes podian ser legalmente separados, exponiendo para ello varios fundamentos; y en cuanto á su admision, que con arreglo á las leyes vigentes procede la via contenciosa contra las resoluciones administrativas que causando estado vulneren derechos legítimos preexistentes: que los decretos reclamados no proceden de las facultades extraordinarias de que el Gobierno se halla en la actualidad revestido, ni ninguna relacion directa tienen con ella las personas y calidades de los Ministros del Tribunal de Cuentas por no depender bajo ningun concepto del Poder Ejecutivo, para el cual son inamovibles con arreglo á la Constitucion del Estado: que si se admitiese que dichos decretos no eran reclamables en via contenciosa por las facultades extraordinarias de que se halla revestido el Gobierno, se daría á las mismas una extension ilimitada, y ningun acto administrativo seria reclamable ante los Tribunales, cuyas inmunidades y jurisdiccion en todos los grados quedarían completamente anulados; pidiendo por otrosíes que se reclamen ciertos antecedentes que enumera:

Que declarado por la Sala que á su tiempo se proveeria respecto á lo solicitado en dichos otrosíes, se reclamó y vino el expediente gubernativo; y pasado todo al Ministerio fiscal, se ha opuesto á la admision de la demanda, apoyado en que afecta directamente á la índole y extension de las facultades que hoy ejerce el Poder Ejecutivo, y á las relaciones entre este y el Legislativo, y que de admitir la via contenciosa se constituiría la Sala en árbitra y dirimente de los conflictos de jurisdiccion entre aquellos dos poderes del Estado, y vendría á estatuir sobre la extension y límites de las facultades que ejerce el Gobierno de la Nacion: en que es un hecho indiscutible que el Gobierno ejerce hoy poderes discrecionales, que no tienen más limitacion que las de la pública conveniencia, y que este hecho no podia apreciarse el poder judicial bajo el punto de vista de la legalidad: que usando de las facultades del ejercicio de la dictadura se ha subrogado el Gobierno en las atribuciones y en el lugar de las Cortes para hacer los nombramientos de Ministros del Tribunal de Cuentas, las cuales en su día podrán anularlos si los juzgan insostenibles, y exigir la responsabilidad que corresponda si á ello hubiere lugar:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado en virtud de lo expuesto en el decreto de 26 de Enero de 73, el Fiscal de S. M. se conformó con el dictámen del Ministerio público en el Tribunal Supremo:

Considerando que el Gobierno que se constituyó en 3 de Enero de 1874 disolvió las Cortes y se arrogó todos los poderes que discrecionalmente estimó necesarios para los altos fines que se propuso realizar:

Considerando que con tan amplias y poderosas atribuciones, é imponiéndose el deber de dar cuenta en su día á las Cortes, se atribuyó tambien las conferidas á estas por el art. 53, párrafo quinto, de la Constitucion, para separar y nombrar los Ministros del Tribunal de Cuentas, expidiendo al efecto los decretos recurridos de 26 de Junio de 1874, por virtud de los cuales quedaron los demandantes separados de los puestos que desempeñaban en dicho Tribunal:

Considerando que acatados por la Nacion los poderes discrecionales y extraordinarios de que aquel Gobierno se investió, él únicamente podia determinar la extension y límites de su ejercicio:

Considerando que no es posible decidir sobre el derecho que alegan los reclamantes sin prejuzgar implícitamente una cuestion de responsabilidad ministerial:

Considerando que las cuestiones de responsabilidad ministerial son de la exclusiva competencia de las Cortes:

Considerando, por lo tanto, que no pueden ser objeto de la via contenciosa las reclamaciones dirigidas á que se declare la nulidad de los expresados decretos;

La Sala de lo Contencioso, de acuerdo con lo solicitado por el Fiscal de S. M., opina que no debe admitirse la mencionada demanda.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con la preinserta consulta, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres Me ha presentado D. José de la Riva.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Joaquin Cabrera y Melgarejo, Vizconde de la Torre de Albarragena,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cáceres.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Joaquin Maldonado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Laureano Muñoz,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Juan Cavero de cargo de Director de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que la Direccion de Gracia y Justicia de la Secretaria de Ultramar se refunda en la de Administracion y Fomento del mismo Ministerio; la cual en lo sucesivo se denominará de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Vengo en nombrar Director general de Gracia y Justicia, Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar á D. Enrique de Cisneros, que lo es de Administracion y Fomento del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

En la Real orden publicada en la GACETA de anteyar, relativa á la expedicion de pasaportes para el extranjero á los mozos comprendidos en el art. 24 de la de 17 de Agosto último, por una equivocacion involuntaria se dijo por el trascurso á los tres años, debiendo decir transcurridos los tres años, y algunos de los medios legales en vez de alguno &c.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

D. Miguel Miranda y Adot, natural y vecino de la ciudad de la Habana, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida un duplicado del titulo de Licenciado en Derecho, á causa de habérsele perdido el que poseía.

Lo que se publica en la GACETA por término de 30 dias, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Debiendo celebrarse en los meses de Junio y Setiembre del presente año exámenes para el ingreso en esta Escuela, quedan abiertos desde el 1.º al 31 de Mayo y desde el 1.º de Agosto hasta el 31 del mismo los plazos para la admision de solicitudes en la Secretaría del establecimiento todos los dias no feriados, de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los candidatos se copian á continuacion los articulos del reglamento de la Escuela relativos á los exámenes de ingreso, y en los dias y horas antedichos estarán de manifiesto en la Secretaría los programas en que se detalla la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes.

Articulos del reglamento.

Art. 51. Para ser admitido en la Escuela como alumno externo es preciso haber sido aprobado en exámen de ingreso, que se verificará con arreglo á los articulos 61 al 64.

Art. 61. Para ingresar en la Escuela como alumno interno se necesita: 1.º Acreditar por certificacion ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana. Geografía. Historia general y particular de España. 2.º Ser aprobado, mediante exámen, en las materias siguientes: Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva. Mecánica racional. Física. Nociones generales de Química. Historia natural. Dibujo lineal. Dibujo topográfico á pluma. Dibujo de paisaje. Traduccion del francés. Traduccion del inglés ó alemán.

Art. 62. La admision de alumnos en la Escuela tendrá lugar todos los años, verificándose los exámenes en el mes de Setiembre y en el de Junio, segun orden fecha 30 de Abril de 1874.

La convocatoria aprobada por el Gobierno se publicará con anticipacion por medio de los periódicos oficiales.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso, y se hará referencia á programas detallados que marquen la extension con que se han de exigir las materias objeto de los exámenes, y que señalen las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Dichos programas se redactarán oportunamente por la Junta de Profesores; y aprobados que sean por el Gobierno, se imprimirán.

Art. 63. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela antes de 1.º de Setiembre su solicitud de exámen, acompañada de las certificaciones ó diplomas á que se refiere el párrafo primero del art. 61.

Cada una de las materias enumeradas en el párrafo segundo del mismo artículo será objeto de un exámen. El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes de cada materia, y los alumnos que deban examinarse cada dia; esta distribucion se publicará en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados; y si por causas imprevistas fuese preciso modificarla, se anunciarán del mismo modo las alteraciones que en ella se introduzcan.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales compuestos de dos Profesores de la Escuela, nombrados por el Director, y de un Ingeniero de Minas no afecto al servicio del establecimiento, nombrado para este fin por la Superioridad.

Cuando el Director de la Escuela juzgue conveniente presidir los exámenes, cesará de formar parte del Tribunal uno de los Profesores de la misma.

Los ejercicios tendrán lugar en la forma que determinan los programas.

El candidato que no se presentare á sufrir el exámen de una materia en el dia y hora que se le hubiere señalado en la distribucion no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada exámen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votacion secreta, calificará á los candidatos con las notas de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta del resultado firmada por todos los examinadores, que se archivará en la Secretaría, y publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes para conocimiento de los interesados.

Art. 64. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente expresarán en la instancia que eleven al Director antes del mes de Setiembre cuáles son los exámenes que solicitan, presentando además (si ya no lo hubieran hecho en los años anteriores) las certificaciones á que se refiere el párrafo primero del art. 61. Estos exámenes se verificarán como prescriben los articulos 62 y 63. Para ser admitido á exámen de cualquiera de las materias bastan los requisitos enumerados en el párrafo primero del art. 61.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director interino, Anselmo Sanchez Tirado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 998 que comprende el sorteo de este dia.

Table with 3 columns: Números, Premios Pesetas, Administraciones. Lists prize winners across various provinces.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas. Doña Magdalena Sans y Vidal, hija de D. José, Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlos.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas. Josefa Perez de Petra, del Hospicio. Los premios restantes de esta clase no han podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlos. Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 13 de Mayo de 1876.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 998, importantes 876.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESETAS. Summary of prize amounts and distribution.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el n.º 1, su anterior es el número 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete n.º 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campana, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Dirección general del Tesoro.

Relación de 61 bonos del Tesoro de la primera emisión amortizados por el sorteo de 30 de Diciembre de 1871, presentados al cobro en esta dependencia, los cuales han sido reconocidos y cancelados por la Dirección general del Tesoro; la cual se forma para que sirva de justificante en el acta de quema.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for 61 bonds.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Relación de 215 bonos del Tesoro de la primera emisión amortizados por el sorteo de 30 de Diciembre de 1872, presentados al cobro en esta dependencia, los cuales han sido reconocidos y cancelados por la Dirección general del Tesoro; la cual se forma para que sirva de justificante al acta de quema.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for 215 bonds.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Relación de 21 bonos del Tesoro de la primera emisión amortizados por el sorteo de 30 de Diciembre de 1870, presentados al cobro en esta dependencia, los cuales han sido reconocidos y cancelados por la Dirección general del Tesoro; la cual se forma para que sirva de justificante en el acta de quema.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for 21 bonds.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Relación de un bono del Tesoro amortizado en el sorteo de Diciembre de 1872, el cual fué segregado de las garantías que se hallaban en poder del Banco de España, y que previo reconocimiento y cancelación se quema en este día, en cumplimiento del art. 13 del decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre de 1868.

Table with 2 columns: número del bono, numeración del mismo. Contains data for 1 bond.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE MAYO DE 1873.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for bonds from May 1873, including Barcelona.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for bonds from May 1873.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for bonds from May 1873.

MES DE OCTUBRE DE 1873.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for bonds from October 1873, including Sevilla.

MES DE NOVIEMBRE DE 1873.

Table with 4 columns: número de bonos, numeración de los mismos, número de bonos, numeración de los mismos. Contains data for bonds from November 1873, including Barcelona.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (July 1874)

MES DE JULIO DE 1874.

Table with columns: NÚMERO del bono, NUMERACION DEL MISMO. (Navarra)

MES DE AGOSTO DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Huelva)

MES DE SETIEMBRE DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Albacete)

MES DE OCTUBRE DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Albacete)

MES DE NOVIEMBRE DE 1874.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Albacete, Huelva)

MES DE ENERO DE 1875.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Santander, Vizcaya)

MES DE FEBRERO DE 1875.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Alava, Albacete, Avila)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Badajoz, Granada)

MES DE MARZO DE 1875.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Alava, Coruña)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Albacete, Granada)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Almería, Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Avila, Granada)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Burgos, Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Cáceres, Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Castellón, Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Santander, Seria)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Huesca, Tarragona)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Jaen)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Valencia)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Leon)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Lugo)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Madrid)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Granada)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Huelva)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Balears)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Palencia)

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Canarias)

MES DE ABRIL DE 1875.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. (Alava, Alicante)

NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NUMERACION DE LOS MISMOS.
	Almería.		Jaén.		Leon.		Pontevedra.		Tarragona.
3	167.427 á 167.429	1	1.493.179	2	444.237 y 444.238	3	375.534 y 375.535	3	1.193.233 á 1.193.235
4	1.190.720	3	1.494.191 á 1.494.193	1	376.442	1	789.735	2	1.212.059 y 1.212.060
	Avila.		Castellon.		Lérica.		Salamanca.		Zaragoza.
3	45.505 á 45.507	1	109.827 y 109.828	1	381.104	1	80.306	1	403.733
4	135.576	3	113.697	1	403.281	1	97.332	1	235.870
4	136.510	1	395.116	1	1.726.780	1	87.332	1	235.870
2	164.536 y 164.537	1	440.618	1	Logroño.	11	540.671 á 540.681	1	394.530
1	168.894	1	1.016.268	1	1.421.339	1	728.554	1	427.239
4	273.789	1	1.200.424	1	1.450.419 y 1.450.420	4	877.348	1	788.686
3	357.310 á 357.312	1	1.215.484	2	Lugo.	1	25.244 y 25.245	1	1.043.196 y 1.043.197
1	363.899		Ciudad-Real.		Madrid.	2	64.081	1	1.143.978
4	393.070	1	64.680	1	34.652	1	171.347 á 171.350	1	1.143.980
1	393.181 y 393.182	1	271.531 á 271.533	1	35.869	4	471.847 á 471.850	1	1.177.461 á 1.177.470
1	393.187	1	293.269	1	43.715 á 43.720	1	727.321	1	1.230.085 y 1.230.086
1	396.784	1	406.499	1	43.731	1	727.321	1	
12	399.149 á 399.160	1	424.459	9	46.466	1	871.042	1	
1	863.993	1	720.452	1	46.477 y 46.478	1	1.151.409	1	
1	876.148 y 876.149	1	720.455	1	47.440	1	1.153.291	1	
4	1.015.780	1	731.080	1	47.440	1	1.201.269	1	
3	1.015.782 á 1.015.784	1	738.608	2	47.440	1	1.247.812	1	
3	1.019.150	1	1.038.288	1	Segovia.	1	84.816	1	
1	1.128.438	1	Córdoba.			17	435.504 y 435.505	1	
1	1.153.688	1	85.741 y 85.742	1	34.652	2	178.623	1	
1	1.183.378	1	372.551	1	35.869	1	178.623 á 178.627	1	
1	1.188.762	1	428.151	1	43.715 á 43.720	3	192.608	1	
6	1.194.963	1	428.152	1	43.731	1	273.780	1	
	Badajoz.		1.144.696 á 1.144.698	1	46.466	1	289.641	1	
1	400.961	1	1.153.969 y 1.153.970	1	46.477 y 46.478	1	289.691	1	
7	388.873 á 388.879	1	1.176.683 á 1.176.686	1	47.440	1	399.288	1	
1	389.262	1	Coruña.		47.440	1	793.300	1	
2	418.412 y 418.413	1	67.537 y 67.538	1	47.440	1	811.431	1	
1	474.700	1	67.539	1	47.440	1	1.153.341	1	
3	475.007 á 475.009	1	67.551 á 67.553	1	47.440	1	1.188.211	1	
5	568.924	1	67.556 y 67.557	1	47.440	1	1.200.569 y 1.200.570	1	
3	732.115	1	67.560	1	47.440	1		1	
1	732.117	1	67.566	1	47.440	1		1	
4	769.089 y 769.090	1	67.566	1	47.440	1		1	
2	791.821	1	182.110	1	47.440	1		1	
1	809.684	1	182.110	1	47.440	1		1	
1	868.608	1	186.418 á 186.420	1	47.440	1		1	
1	1.015.697	1	215.489	1	47.440	1		1	
4	1.016.535	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.029.315 á 1.029.317	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	1.041.715	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.044.786	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.138.763	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.130.697	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.158.371	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.227.089	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Barcelona.		215.489	1	47.440	1		1	
2	61.137 y 61.138	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	202.464	1	223.812	1	47.440	1		1	
6	375.653 á 375.660	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	375.714	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	580.594	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	408.640	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	412.835	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	412.871	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	412.896	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	412.920	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	412.961	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	412.980	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	414.747	1	223.812	1	47.440	1		1	
7	414.751	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	415.800	1	223.812	1	47.440	1		1	
5	415.985	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	421.532 y 421.534	1	223.812	1	47.440	1		1	
27	428.791 á 428.817	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	529.241 y 529.242	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	532.557	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	615.624 y 615.625	1	223.812	1	47.440	1		1	
10	728.163 á 728.174	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	766.282	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	815.720	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	817.001	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.027.734	1	223.812	1	47.440	1		1	
3	1.138.620 y 1.138.621	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	1.217.420	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.219.014	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.219.020	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Burgos.		223.812	1	47.440	1		1	
1	738.611	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Cáceres.		223.812	1	47.440	1		1	
4	40.659	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	67.623 y 67.624	1	223.812	1	47.440	1		1	
5	67.627 á 67.629	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	122.607	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	371.289	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	383.839 y 383.860	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	403.136	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	445.009	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	466.033	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	474.115	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	765.294	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	822.137	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.156.327	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.234.167	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Cádiz.		223.812	1	47.440	1		1	
2	174.866 y 174.867	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	837.498	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	837.509	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	837.501	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	837.508	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	837.648	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	1.157.782	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.166.612	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Guadalajara.		223.812	1	47.440	1		1	
1	738.611	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Guadalajara.		223.812	1	47.440	1		1	
1	235.904	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.15.424	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	1.203.141	1	223.812	1	47.440	1		1	
	Huelva.		223.812	1	47.440	1		1	
4	40.659	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	67.623 y 67.624	1	223.812	1	47.440	1		1	
5	67.627 á 67.629	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	122.607	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	371.289	1	223.812	1	47.440	1		1	
2	383.839 y 383.860	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	403.136	1	223.812	1	47.440	1		1	
4	445.009	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	466.033	1	223.812	1	47.440	1		1	
1	474.115	1	223.812	1	47.440				

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Sevilla, Cuenca, Granada, Murcia, Leon, Logroño, Madrid, Málaga, Oviedo, Zaragoza, Balears, and Canarias.

MES DE SETIEMBRE DE 1875.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Albacete, Alicante, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, and Granada.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Juen, Leon, Sevilla, Tarragona, Teruel, Lugo, Madrid, and Toledo.

RESÚMEN.

Table with 2 columns: RESÚMEN. and BONOS. Lists various months and their corresponding bond numbers, ending with a SUMA TOTAL of 6,745.

Madrid 28 de Abril de 1876.—El Director general, Echénique.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 5 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los días 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table with 2 columns: Números de los resguardos de los depósitos. and INTERESADOS. Lists names and numbers of interested parties.

Madrid 3 de Mayo de 1876. — El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

No depositados, segundo semestre de 1874, núm. 5.320; primer semestre de 1872, núm. 2.305; segundo semestre de 1872, núm. 4.866; primer semestre de 1873, números 1.983, 1.999 y 2.000; segundo semestre de 1873, números 2.140, 2.167 y 2.169; primer semestre de 1874, números 2.032, 2.064 y 2.068; segundo semestre de 1874, números 1.633, 1.638 y 1.662; primer semestre de 1875, números 719, 1.334, 1.401, 1.442, 1.457, 1.466, 1.467, 1.489, 1.493, 1.494, 1.499, 1.502, 1.504 y 1.511; segundo semestre de 1875, números 64, 118, 212, 297, 347, 348, 402, 496, 517, 596, 697, 610, 632, 673, 676, 820, 869, 876, 883, 887, 891, 896, 921, 966, 992, 1.010, 1.093, 1.096, 1.119, 1.161, 1.170, 1.178 y 1.184.

Depositados, segundo semestre de 1872, núm. 7.403; primer semestre de 1873, núm. 7.328; segundo semestre de 1873, número 5.154; primer semestre de 1874, núm. 401; segundo semestre de 1874, núm. 433; primer semestre de 1875, número 458; segundo semestre de 1875, números 122, 203, 230, 280, 282, 353, 390 y 394.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, núm. 206; primer semestre de 1875, núm. 182.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 614; sorteo de 30 de Junio de 1874, núm. 301.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas de recibos del empréstito nacional de 175 millones, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 4, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos definitivos que les correspondan:

Carpetas números 957 y 98, 842, 888 y 889, que proceden de la provincia de Toledo.

Idem id. 224 á 230, que proceden de la de Pontevedra.

Idem id. 348, 403, 42 á 46, 48, 464, 92, 97 á 99, que proceden de la de Córdoba.

Idem id. 245 á 263, 204 á 219, que proceden de la de Sevilla.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 1.725 al 1.742 de presentación y 525 á 542 de sorteo para el pago, importantes 45.330 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos

MES DE NOVIEMBRE DE 1875.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Almería, Badajoz, Burgos, Cádiz, Castellón, Coruña, Granada, Huelva, and Oviedo.

MES DE DICIEMBRE DE 1875.

Table with 4 columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Includes sections for Coruña and Huelva.

del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 246 al 248 de presentación y 246 á 248 de sorteo para el pago, importantes 9.285 pesetas.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.		
Situación del mismo en 29 de Abril de 1876.		
	Pesetas.	Cénts.
ACTIVO.		
Metálico.....	47.368.475 ⁸³	
Barras de plata.....	8.749.456 ⁴²	
Idem de oro.....	32.083.737 ⁸³	
Caja. Casa de Moneda. Pastas de plata.....	7.148.429 ²⁹	
Idem id.— Id. de oro.....	589.232 ⁴⁷	
Efectos á cobrar en este día.....	4.866.385	
Efectivo en las sucursales...	41.709.093 ⁸⁵	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero.....	5.632.388 ⁸⁶	
	67.805.416 ²⁴	
	7.737.361 ⁴⁶	
	47.341.484 ⁷¹	
	415.146.900 ⁹⁵	
Cartera de Madrid.....	241.202.574 ⁴³	
Idem de las sucursales.....	49.629.343 ²⁸	
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	383.853 ⁷¹	
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	2.268.592 ⁴¹	
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	7.507.500	
	386.138.734 ¹⁸	
PASIVO.		
Capital.....	98.066.000	
Fondo de reserva.....	9.806.600	
Billetes emitidos en Madrid...	88.145.700	
Idem id. en las sucursales...	48.743.630	
Depósitos en efectivo en Madrid.....	19.076.637 ⁷⁷	
Idem id. en las sucursales.....	3.351.102 ⁹³	
Cuentas corrientes en Madrid.....	76.539.339 ⁴³	
Idem id. en las sucursales.....	15.042.774 ²⁷	
Dividendos.....	4.861.098 ⁷⁹	
Ganancias y pérdidas. { Realizadas..... } 3.376.461 ³²		
{ No realizadas..... } 2.880.425 ⁰⁴		
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	777.006 ⁹²	
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	10.623.048 ⁶⁰	
Diversos.....	8.208.886 ⁴¹	
	386.138.734 ¹⁸	

Madrid 29 de Abril de 1876.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Málaga.

Se enajena en subasta pública, á favor del mejor postor, la goleta *Clementina*, aprehendida con tabaco de contrabando por el falucho escampavía *Gamo*, del apostadero de Guardacostas de Málaga; cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en los estrados de la Administración económica de dicha provincia, para la aplicación del importe de su remate en beneficio de los aprehensores, según las disposiciones vigentes en la materia. Málaga 26 de Abril de 1876.—Juan de Pol.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 2 de Mayo de 1876.

- Número 49 Isidoro Torregrosa.—Villafranca.
- 20 Eduardo Moreno.—Vallecas.
- 21 Angel Albir.—Albacete.
- 22 Mariano Perez.—Chozas de Canales.
- 23 Sres. Sundheim y Dotres.—Huelva.
- 24 José M. Sanchez.—Candelario.
- 25 Salustiano Tellez.—Menjo.
- 26 Sres. Vazquez Milla.—Linares.
- 27 Manuel Herrero.—Segovia.
- 28 Manuel Peinado.—Martos.
- 29 Sres. Romero hermanos.—Fuente-Pelayo.
- 30 Sres. Aparicio hermanos.—Ubeda.
- 31 Gregorio Sauquillo.

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento de Bilbao.

El Excmo. Ayuntamiento de esta invicta villa, competentemente autorizado por el Gobierno de S. M. ha acordado sacar á pública subasta la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en esta jurisdicción, con entera sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas económicas aprobadas al efecto, y que desde esta fecha están de manifiesto á disposición del público en la Secretaría del Municipio. El acto de la subasta se celebrará en sesión pública de S. E. á la una de la tarde del día 31 de Mayo próximo venidero. Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, conforme al modelo que se estampa al pie, con arreglo al presupuesto que pueden examinar los que aspiren á mostrarse licitadores. Para conocimiento de estos se advierte que el coste total presupuestado para la obra asciende á 635.964 pesetas 93 céntimos. La adjudicación se hará en favor del que ofrezca más ventaja en el precio total de las obras, y no será admitida ninguna proposición que exceda de la cantidad presupuestada. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licita-

ción abierta en los términos prescritos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832; siendo la primera mejora por lo menos de 4.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Para tomar parte en la subasta es condición indispensable el depósito previo en la Tesorería municipal de 4 por 100 del presupuesto, ó sean pesetas 6.339⁶⁵ en metálico, obligaciones contra el Municipio reconocidas por el mismo, ó títulos de la Deuda del 3 por 100 del Estado al tipo de cotización corriente el día del depósito, cuya garantía se elevará hasta el 45 por 100 del expresado presupuesto por aquel á cuyo favor se adjudicare la subasta, con la obligación de aumentarlo hasta el tipo señalado en el caso de que por razón de las oscilaciones de la Bolsa disminuya el importe de los valores depositados.

Será obligación del contratista entregar las obras completamente terminadas ántes del 31 de Diciembre de 1877.

Casas Consistoriales á 4.º de Abril de 1876.—El Alcalde Presidente, Felipe de Uhagon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio de subasta de las obras para la reconstrucción del puente del Arenal, emplazado en jurisdicción de Bilbao, y del plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas bajo las cuales ha de llevarse á cabo, y habiendo hecho el depósito que en el mismo se previene, según lo acredita el adjunto resguardo, se comprometo á ejecutar dichas obras, con los expresados requisitos, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

NOTA. El puente á que se refiere el precedente anuncio es en su totalidad de piedra. X—1583—2

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Luis Martos y Potestad, Conde de Heredia—Spínola, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de los pesos, pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las leyes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas á los no suscritos para que en ningún caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infracción la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Desde hoy al día 31 del actual se verificará en la Administración del Fiel Contraste, situada en la Casa—Panadería, el reconocimiento de todos los pesos, pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de los pesos, pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administración un talon por el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.º Todos los que despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposición anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados incurrirán en la pena prescrita en el art. 392 del Código penal y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador y Revisores del Fiel Contraste.

3.º Los que resultaren dueños de pesos, pesas y medidas no contrastadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administración del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por qué esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposición, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Tenientes de Alcalde á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.ª y 3.ª

Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Conde de Heredia—Spínola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil y Rodríguez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

A D. Rufino Marqués y Collar, natural de Viñeda, en este Concejo, y ausente de ignorado paradero, hago saber que en el procedimiento de apremio que en este Juzgado pende por la Escritura del que refrenda, propuesto por el Procurador D. Benigno Valdeacel á nombre de D. Antonio Diaz, de esta villa, por 425 pesetas é intereses, en el que se le han subastado varios bienes y derechos; acordado el otorgamiento de las escrituras á favor de los rematantes, como no hubiese sido habido para notificarle el proveido, en otro de esta fecha acordé llamar al D. Rufino por medio de edictos para que dentro de 12 días, á contar desde la inserción de uno en la GACETA DE MADRID, se presente en esta villa y Notaría del actuario que suscribe á otorgar las escrituras de venta; con apercibimiento que trascurrido dicho término sin verificarlo se otorgarán de oficio por el Juzgado, surtiendo los mismos efectos. Dado en Cangas de Tineo á 23 de Abril de 1876.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Reigada.

X—1813

Barcelona.—Pino.

Insiguiendo lo dispuesto por el M. I. Sr. D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, en méritos de la seccion segunda de los autos de quiebra de D. Mariano Flaquer y Padrines, por el presente se convoca de nuevo á todos los acreedores del mismo para que concurran á la junta que tendrá lugar el día 15 de Mayo próximo, y hora de las cuatro de la tarde, en la audiencia del Juzgado, al objeto de proceder al nombramiento de los individuos que han de completar la comisión que se designó; previéndose que, sea cualquiera el número de concurrentes,

se procederá al nombramiento de que se trata, y que de no concurrir á la junta les parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 23 de Abril de 1876.—Joaquin Serra, Escribano. X—1817

Fuentesauco.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que por parte de D. José Crespo Montero, vecino de la Bóveda, de este partido, se ha acudido á este Juzgado solicitando se declaren los herederos de su difunta mujer Doña Manuela Montero Sanchez, que falleció en dicho pueblo en 28 de Marzo de 1874; en su virtud he acordado anunciar, como lo hago, la muerte sin testar de la Doña Manuela, llamando á los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, á hacer uso de tal derecho; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Fuentesauco 27 de Abril de 1876.—José Petit y Alcázar.—Julian Palaos. X—1822

Llerena.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que D. Antonio de la Cámara y Vega, propietario y Doctor en Jurisprudencia, falleció sin testar el día 25 de Enero último en su finca denominada la Encucomienda, habiendo sido enterrado su cadáver en el cementerio de esta ciudad, de la que era natural y vecino, con cuyo motivo sus hijos D. Antonio y D. José de la Cámara Lopez de Ronda, y D. Juan Dominguez de la Cámara, cual curador *ad litem* de la también hija menor del finado Doña María de los Dolores de la Cámara y Vega, han promovido diligencias en este Juzgado á fin de obtener, luego que se hubiesen llenado los requisitos de ley, la oportuna declaración de herederos abintestato de dicho señor.

En su virtud, á petición de los interesados referidos, únicos hijos legítimos y herederos del finado hasta ahora presentados, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado extender el presente por el que se llama segunda vez á los que se crean con derecho á heredar al nominado Sr. D. Antonio de la Cámara y Vega para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días á usar del mismo.

Dado en Llerena á 15 de Abril de 1876.—Manuel Golluri.—Por su mandado, Joaquin Garcia. X—1821

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. Ramon Chico de Guzman, vecino que fué de esta capital, para que en el preciso término de 20 días se presenten á deducirle en forma á dicho Juzgado; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose saber para los efectos oportunos que D. Pedro Chico de Guzman, padre del finado, es el único que se ha presentado solicitando se le declare heredero abintestato del expresado D. Ramon Chico de Guzman.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—1816

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica el extravío de la carpeta núm. 32, fecha 18 de Abril de 1874, con que D. José Gregorio de Tejada, como apoderado de D. Antonio Hernandez Castaño, Cura párroco de la Redonda, presentó en la Intendencia de Salamanca tres escrituras de imposición, pertenecientes, la núm. 19.864, de rs. vn. 42.680, á la cofradía de Animas; la núm. 21.402, de rs. vn. 3.760, á la cofradía de Nuestra Señora de Rosario, y la núm. 27.271, de rs. vn. 11.540, á la cofradía de la Vera-Cruz, establecidas todas en dicha parroquia; para que dentro del término de 15 días la presente en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, número 4, ó acuda á usar de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 26 de Abril de 1876.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—1818

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos y sucesores del finado D. Emilio Quintana y Romera, natural que fué de esta Corte, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á contestar la demanda que contra los mismos ha interpuesto Doña Micaela Aguilar y Gomez, viuda de D. Joaquin Quintana, por sí y á nombre de los hijos y herederos de este, sobre pago de 32.525 rs.

Dado en Madrid á 1.º de Mayo de 1876.—V.º B.º.—El Juez, Rubio y Cadena.—El Secretario, Manuel Viejo. X—1824

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestato de la niña Luisa Rabago y Jorin, ocurrido en esta villa el 27 de Setiembre de 1875 á la edad de cuatro meses, hija legítima de D. Pedro, difunto, y Doña Justa; y se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 20 días; advirtiéndose que se ha presentado reclamando dichos derechos la madre de la causante.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Donato Toleda. X—1819

Villaviciosa.

D. Julian Menendez de Lurca, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á la sucesion abintestato de D. José Crespo Fernandez...

Dado en Villaviciosa á 20 de Abril de 1876.—Julian Menendez.—Por su mandado, Francisco del Vall. X—1820

Zaragoza.—Pilar.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, refrendada del infrascrito Escribano en el día de ayer...

Dado en Zaragoza á 29 de Abril de 1876.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza. X—1814

NOTICIAS OFICIALES.

Colegio de Agentes de negocios de Madrid.

El Domingo 7 del actual, á la una de la tarde, en el salon de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, número 22, se celebra la junta general del mismo con arreglo á sus estatutos.

Lo que se participa á los señores colegiados que no hubieren recibido el aviso.—El Secretario, Caro. X—1845

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 3 de Mayo de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Día 4.º, Día 3.), and various financial entries like Renta perpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various locations like Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 MAYO.

Fondos españoles... 3 por 100 exterior... 45 1/2. 3 por 100 interior... 42 7/8. (Ambos cupon Julio 73.)

Fondos franceses... 3 por 100... 67 1/2. 4 1/2 por 100... 46 1/2. 5 por 100... 46 1/2. Consolidados ingleses... 93 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 5/8-50. Paris, á 8 dias vista, 5 07-06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Mayo de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 24 5. Idem minima de id... 9 7. Diferencia... 14 8. Temperatura máxima al sol, á 4 47 metros de la tierra... 25 3. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 24 7. Diferencia... 26 4. Lluvia en las 24 horas en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Mayo de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Burgos, Gerona, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Soria, Valladolid, Vitoria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 44 á 46 pesetas la arroba, de 0 59 á 4 la libra, y á 4 34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0 53 á 0 82 pesetas la libra, y á 4 04 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2 17 á 4 24 el kilogramo. Idem de cerdo, de 0 74 á 1 12 pesetas la libra, y á 4 04 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0 81 la libra, y á 4 76 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4 50 á 4 75 la libra, y de 3 25 á 3 80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0 44 á 0 44, y de 0 44 á 0 47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 35 la libra, y de 0 45 á 0 76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 50 pesetas la arroba; de 0 26 á 0 44 la libra, y de 0 56 á 0 89 el kilogramo. Lentejas, de 6 50 á 6 pesetas la arroba; de 0 24 á 0 29 la libra, y de 0 32 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 15 el kilogramo. Idem mineral, á 0 24 pesetas la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Cok, á 0 87 pesetas la arroba, y á 0 07 el kilogramo. Jabon, de 12 50 á 15 pesetas la arroba; de 0 58 á 0 64 la libra, y de 4 26 á 4 89 el kilogramo. Vino, de 6 50 á 40 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, de 0 35 á 0 38 pesetas el cuartillo, y de 6 93 á 7 52 el decalitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 461.—Corderos, 24.—Corderos, 733.—Terneras, 48.—TOTAL, 963.

Su peso en libras... 92.713.—Idem en kilogramos... 40.344.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, Fábricas de cerveza, Bilbao, Aragon, Mataderos, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Estado se han recibido con posterioridad á las ya publicadas, entusiastas felicitaciones dirigidas á S. M. el Rey, á su Gobierno y al Ejército, con motivo de la pacificacion de España, del Ministro Plenipotenciario de S. M. en Méjico; de los Cónsules de España en Civitavecchia, Alejandria, Rotterdam, Baltimore, Cairo, Odessa, Elsenour, Tunchal, Milan, Nápoles; Vicecónsules en Rabat, Smirna, Saffi, Damasco, Charleston y Savannah.

El Farmacéutico Dr. Somolinos nos ha remitido dos libritos titulados: uno La salud (cuarta edicion), manual de homeopatía para uso de las familias, y el otro Patogenésias abreviadas de los medicamentos homeopáticos. Ambos libros, cuyo envío agradecemos al autor, se recomiendan por sí mismos, pues con ellos tendrán los adeptos á la doctrina homeopática una guia segura para el tratamiento de sus enfermedades.

La Raza latina acaba de repartir sus números 52 y 53, interesantes como los anteriores, y entre cuyos escritos encontramos una biografía de D. Fermín de la Puente y Apecechea, firmada por el Vizconde de San Javier; otra del Marqués de Novaliches, por D. A. Berrio Rando; un paralelo entre Quintana y Campoamor, por Isaac-Ebed; La mujer en el Uruguay, por Magarinos Cervantes, y otros muchos artículos de actualidad en francés y español.

Se ha repartido el núm. 135 de La defensa de la Sociedad, que contiene los siguientes artículos:

Seccion doctrinal.—Estudios krausistas (segunda serie).—Artículo II, por D. Francisco Caminero.—Miguel de Cervantes, aniversario, por el Marqués de Valle Ameno.—La reunion internacional de Bruchsal, por D. Pedro Armengol y Cornet.

Seccion histórica.—Correspondencia de La Defensa de la Sociedad por O. H.—Apuntes para la historia de Cartagena (continuacion).

Crónica y Variedades.—Brindis á la paz, por D. Tomás de Reina.—Discurso del Sr. Barrantes en la Academia Española, por D. Manuel de Góngora.—La Educacion, revista mensual de Alicante.—Academia de Buenas Letras de Barcelona.—El socialismo perseguido en Alemania.

La Hoja popular, núm. 43, contiene las materias siguientes:

El iris de paz, por D. T. Muñoz de Luna.—La bendicion de tu madre, por D. Miguel Amat y Maestre.—Refranes, adagios y locuciones proverbiales.—Advertencia.

Anteanoche se puso por primera vez en escena en el teatro de Apolo el baile de gran espectáculo El espíritu del mar, no representado hace algunos años.

La obra, exornada con el mismo aparato que cuando se estrenó, valió muchos aplausos, tanto al cuerpo coreográfico como á los Sres. Busato, Bonardi y Valls, autores de la decoracion nueva La concha maravillosa. La empresa del teatro de Apolo, correspondiendo al favor con que el público la distingue, prepara con actividad otro gran baile nuevo de espectáculo.

Anteayer se reunió el Jurado encargado de examinar las poesias consagradas á Mendez Nuñez en el certamen iniciado por el conocido óptico Sr. Linares. Los Jueces, reconociendo las buenas condiciones de algunas poesias, no creyeron sin embargo digna del premio á ninguna de las mismas.

Descaendo la Sociedad de Conciertos dar un público testimonio de aprecio y consideracion á su Director D. Jesús de Monasterio, ha dispuesto un concierto extraordinario para su beneficio, que será definitivamente el último de la presente temporada, el cual tendrá lugar el domingo próximo, á las dos de la tarde.

SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda; Santa Antonina, virgen, y San Florian, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 12 de abono.—Turno 3.º par.—Rienzi.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 19 de abono.—Turno 4.º impar.—El barberillo de Lavapiés.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(Compañía Ardertus).—A las nueve.—Funcion 6.ª de abono.—Turno 3.º par.—Rosider y Tulipan.

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—D. Tomás.—Servir para algo.

Teatro de Variedades.—A las nueve.—A primera sangre.—El barrio de Maravillas.—A 40 rs. con dos sopas.

Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—Plaza sitiada.—El mejor pastor.—Un monastubo.—Dos tontos de capirote.

Circo de Price.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los montañeses de los Apeninos.